



NUR <11001-31-87-014-2016-33087-00
Ubicación 33087
Condenado YANNY ASPRILLA GOMEZ
C.C # 16505202

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 294 del VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-87-014-2016-33087-00
Ubicación 33087
Condenado YANNY ASPRILLA GOMEZ
C.C # 16505202

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-87-014-2018-33087-00 // Interno 33087 // Auto Interlocutorio 0294

Condenado: YANNY ASPRILLA GÓMEZ

Cédula: 16505202

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado del Circuito Judicial del Darién Ramo Penal La Palma de la República de Panamá, el 4 de abril de 2011, a la pena principal de 104 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS**, negándole los subrogados.

2.- Mediante auto del 13 de junio de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, dentro del radicado 2012-00011, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **264 meses y 24 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, ha estado privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2009, para un descuento físico de **142 meses 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 401 días, mediante auto del 3 de abril de 2017
- b). 77 días, mediante auto del 11 de abril de 2018
- c). 153 días mediante auto del 19 de octubre de 2020

Para un descuento total de **163 meses y 8 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURÍDICO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único: 11001-31-87-014-2018-33087-00 / Interno 33087 / Auto Interlocutorio 0294

Condenado: YANNY ASPRILLA GÓMEZ

Cédula: 116505202

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, la horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica, como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) y a efectuar la dimensión, si ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta de la manera como se indica:

Redención por Trabajo

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17927322	01/07/2020 a 30/09/2020	504	31.5
Total		504	31.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 504 horas de trabajo / 8 / 2 = 31.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la 188.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-87-014-2018-3307-00 / Interno 3387 / Auto Interlocutorio: 0294

Condenado: YANNY ASPRILLA GÓMEZ

Artículo: 505202

LEY 599/00

Delito: TRÁFICO DE ESTUPORANTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 31.5 días por trabajo, así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 164 meses y 9.5 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Ramal Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001331-37-014-2016-33087-00; Interno: 33087; Auto Interlocutorio: 0294

Condenado: YANNY ASPRILLA GÓMEZ

Cédula: 165052021

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo. El artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890/04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrara el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, fue condenado a 264 meses y 24 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 158 meses y 26 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 164 meses y 9.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

Así mismo se observa que YANNY ASPRILLA GÓMEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como dirección de residencia la ubicada en la Carrera 55 No. 37 A-52, Barrio Villa Diana de Palmira- Valle.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del



Rad. Único: 1001-31-87-014-20, 6-33087-00 / Interno 33087 / Auto Interlocutorio: 0294
Concedido: YANNY ASPRILLA GÓMEZ
Cédula: 16505202
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 00165 del 28 de enero de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 114).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera prioritaria las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles / Políticos art. 10.2 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado del Circuito Judicial del Darién Ramo Penal La Palma de la República de Panamá que fueron reflejados en la sentencia de la siguiente manera:

"El día 18 de febrero de 2009 HERLIT CUENU GUERRERO, nacido el día 20 de julio de 1980, sin antecedentes penales, CÉSAR MORENO GÓMEZ, nacido el día 5 de abril de 1967, sin antecedentes penales, YANNI ASPRILLA GÓMEZ, nacido el día 11 de marzo de 1974, sin antecedentes penales y FLINIO MURILLO MORENO, nacido el día 24 de julio de 1976, sin antecedentes penales, fueron detenidos en el área de Garachiné, Darién, territorio panameño, con 912.59 kilos de cocaína, proveniente de la hermana República de Colombia."



Radicación: Único 1100131-87-014-2016-33087-00 Interno: 33-87-7 Auto Interlocutorio: 0294

Condenado: YANNY ASPRILLA GOMEZ

Cédula: 165052021

LEY 901

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad, pues se estableció que el sentenciado fue detenido en el área de Garachiné Darién territorio panameño, con 912.59 kilogramos de cocaína, una cantidad muy grande de sustancia estupefaciente.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar.

a) Prevención General: un mal mensaje se envía a la comunidad cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado YANNY ASPRILLA GOMEZ cometió el delito sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues se estableció que el sentenciado fue detenido en el área de Garachiné Darién territorio panameño, con 912.59 kilogramos de cocaína, una cantidad cercana a la tonelada de sustancia estupefaciente, que iba a causar gran daño en la salud pública fuera de Colombia. Así mismo, no es la primera vez que delinque lo que hace pensar que requiere permanecer en prisión un tiempo aún mayor.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.

b) Prevención Especial Negativa: se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad que el penado ASPRILLA GOMEZ continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado para cometer el delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS atentó contra la salud pública, fuera del país, pues se estableció que el sentenciado fue detenido en el área de Garachiné Darién territorio panameño, con 912.59 kilogramos de cocaína. Personas como ésta hacen empañar aún más la imagen del país en el exterior, pues para nadie es un secreto que nos miran como narcotraficantes, sin pensar que sólo una minoría se dedica a este tipo de ilícitos. En este caso, aún más dado la cantidad de droga incautada.

c) Prevención Especial Positiva: esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente, en este aspecto si bien el penado YANNY ASPRILLA GOMEZ fue condenado a 264 meses y 24 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de éste dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 00165 del 28 de enero de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-87-014-2016-33087-23 / Interno 33087 / Auto Interlocutorio 0294

Condenado: YANNY ASPRILLA GOMEZ

Cédula: 16505202

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

reincorporarse a la sociedad, que delinque. Además es necesario tener en cuenta la gran cantidad de droga que le incautaron, lo que demuestra una personalidad arrojada, sin límites, por lo que requiere permanecer mucho más tiempo privado de la libertad, pues nada nos garantiza que no reincidirá nuevamente.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este caso, se observa que el condenado es una persona reincidente, pues fue condenado por otro proceso por el mismo delito, el cual fue acumulado a estas diligencias. Es decir, que con ello se demuestra que su modus vivendi es la delincuencia, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001-6000-013-2010-011557-01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario, sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifican la aplicación del efecto aflictivo, es decir de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad."

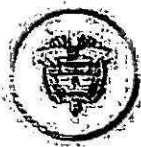
La anterior cita se resena para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado YANNY ASPRILLA GOMEZ, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir, de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado YANNY ASPRILLA GOMEZ los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negarse lo solicitado.-

OTRAS DE TERMINACIONES

BB.

Calle 11a No 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel. (571) 2647315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-3187-014-2018-33087-00 / Interno 33087 / Auto Interno Único 0294

Cond. a. 30: YANNY ASPRILLA GÓMEZ

Cédula: 16506202

LEY 906

Delito: TRAFICO DE TUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Oficiase por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que remitan los certificados de conducta correspondientes a los meses de enero y febrero de 2018, y febrero de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, C.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a YANNY ASPRILLA GÓMEZ, en proporción de treinta y uno punto cinco (31.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada YANNY ASPRILLA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



1

SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

P7

pasillo 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

33087

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

1

A.I.

8

OFI.

OTRO

Nro.

294

FECHA DE ACTUACION:

24/3/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

30/03 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

YANNY ASPILLER

CC:

16505202

TD:

92133

HUELLA DACTILAR:



5/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-33087-14) NOTIFICACION AI 294 DEL 24/03/21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/03/2021 19:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Noches.

Me permito darme por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de marzo de 2021 14:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-33087-14) NOTIFICACION AI 294 DEL 24/03/21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 294 de veinticuatro (24) de marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado YANNY - ASPRILLA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

5/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG N.I 33087 JDO 14 D-P LAH RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/04/2021 11:57 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

APELACIONYANNI ASPRILLA GOMEZ.docx;

De: OSWALDO NOVOA GARZON <oswaldonovoagarzon@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 11:45 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor;

JUEZ 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicación No. 11001318701420163308700

Delito: **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**

Asunto: **RECURSO DE REPOCICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

Distinguido Juez:

YANNY - ASPRILLA GOMEZ reconocido en autos como sujeto procesal en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar los **RECURSO DE REPOCICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 24 DE MARZO DEL 2021**, mediante la cual se me negó el derecho a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el **Artículo 30 LEY 1709** pues no estoy conforme con esta decisión.

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN: En efecto, dicha petición me es negada con base en la gravedad de la conducta penal por la que fui condenado,

La disposición del Código Penal invocada dispone:

"Art. 64. Libertad condicional.- Modificado Ley **890/2004 art. 5º**. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación da la víctima."estigmatiza la gravedad de la conducta con juicios de valor donde enfatiza el peligro para la sociedad condenándome de nuevo.

Se cumple la parte **DE LAS 3/5 = 99,6 meses** para nada cuenta la **Dignidad Humana**, para un total de **físico Y REDENCION DE PENA DE 164 NMESES**, faltando para la pena cumplida 101 meses, en los cuales se está **Atentando con el mínimo vital de mi familia y el mío**, el **INPEC** no allega

ALIMENTOS.SERVICIOS PUBLICOS ARRIENDO .MEDICINAS .UTILES ESCOLARES, UNIFORMES. ROPA LO ESENCIAL PARA SOBREVIVIR UN SER HUMANO y sé que cometí un delito y pago con mi cuerpo este proceso.

Se me niega los beneficios penitenciarios actuando con poder y recriminación, sabiendo que soy un ser humano que fui **condenado, y privado de mi libertad, perdida de mi locomoción. Acentúa en COOPARTICIPACION CRIMINAL .limita los beneficios por la conducta punible desconociendo aspiración a leyes favorables** La interpretación de la norma actual la convierte mi personalidad en no ser acertado darme el beneficio, por los hechos ocurridos **16 DE MAYO DEL 2009 Y 16 DE MAYO DEL 2005.** no acepta la norma actual de la ley 1709 del 2014 me convierte mi condena en **PENA CUMPLIDA.** Vulnera los derechos fundamentales de las personas, **desconoce la reinserción social y protección del condenado.** Señores que conocen de la alzada piensa y actúa diciendo que debo pagar físicamente en prisión domiciliaria, pasando por alto la vida del procesado, violando el estado social de derecho soy discriminado totalmente del beneficio impetrado dejándome sin protección legal, sin derecho a **UNA LIBERTA CONDICIONAL.**

mi **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** se encuentra acreditado y radicado en su debida forma en su despacho donde se allego toda la documentación pertinente para su verificación teniendo como referencia el **Artículo 65 del C.P Numeral 3 me, limita a entrar a la sociedad y teme que no cumpla con la norma.** Purgo mi pena y **solicito un derecho fundamental de libertad .DESCONOCE MI CONCECUENCIA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. AFECTACION FAMILIAR,** pago por ello **desde el 18 de MAYO del 2009,** no puedo aspirar seguir siendo un criminal porque comprendí mi privación siempre busco resocializarme.

Desde la fecha en que me encuentro recluso se me ha reconocido el tiempo de redención de pena realizado en la cárcel la picota por lo cual no ha tenido en cuenta mi resocializa miento en el centro de reclusión en la cual he observado una conducta ejemplar y por eso en fecha de junio de solicite mi libertad condicional y solicite que oficiara a oficina jurídica de la cárcel para que allegue todo lo correspondiente a mi cartilla biográfica y resolución favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA 34456:Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2010, No. 34456, Magistrado Ponente Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ, señaló:

"(...)

De conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código penal, es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el **concreto examen de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena, por haber alcanzado la resocialización a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (...)"**

Invoco las norma del derecho internacional humanitario que refiere los principios y fines de la pena, prevención especial positiva sobre la readaptación como el suscrito que solo peticona la reinserción social .mi desempeño con mis compañeros de causa .superiores, acatamiento del régimen interno mi estudio y trabajo que permitieron la resocialización en la comunidad .**El Art 30 de la ley 1709** que modifica el Art .64. Del C.P.es norma aplicable retroactiva por derecho constitucional de favorabilidad **Art.29 C.N.** condiciones que **FAVORECE AL PROCESADO.**

La primera la norma original obligaba al análisis de la gravedad de la conducta el Art.30 de la ley 1709 solo obliga a **PREVIA VOLORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

La Honorable Corte Constitucional sentencia **C-757 2014** Magistrada Ponente **DRA:GALORIA STELLA ORTIZ DELGADO** :: Las valoraciones de la conducta hechas por el juez de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad de los condenados tengan en cuenta **CIRCUSTANCIAS.ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES HECHAS POR EL JUEZ DE FALLO CONDENATORIO....**La nueva disposición en cuanto al elemento objetivo trae un umbral diferente en el original del Art.64 del C.P. Se exija las 2/3 partes ahora es las 3/5.

Sentencia de 26 de abril del 2011 se consignó en dicho fallo sobre este aspecto **TRACENDENTAL** "Al juez de ejecución de penas le está prohibido hacer valoraciones sobre la conducta por incurrir en **violación al MOM BIS IN IDEN** porque en la sentencia de inconstitucionalidad se dispone que el juez de penas y medidas de seguridad se **REMITA A LAS CIRCUSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONCIDERACIONES DEL JUEZ QUE CONDENO**, nunca facultándose al juez de ejecución de penas para hacer nuevas valoraciones.

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y fuera de él es adecuado permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por haber estudiado y trabajado tener una conducta ejemplar a ver obtenido rebaja de pena, mi comportamiento ha sido ejemplar he aprovechado el tiempo para resocializarme

Se debe tener en cuenta el fallo emitido en el año 2013 por la sala de casación dentro del proceso 16188 en la cual la sala expreso "de otra parte para abordar el tema de la favorabilidad la colegiatura a reiterado que las normas penales de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar entre si y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, **bajo la condición que se aplique siempre lo que ha dicho el legislador, no lo que a bien tenga ldear el funcionario judicial.** Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equívocos que la **negativa conceder al interno accionante la libertad condicional bajo el argumento. No ha sufragado la multa impuesta "desconoce los derechos del autor cuando hay jurisdicción coactiva.** Así pues en el presente caso se da aplicación atractiva **al primigenio artículo 64.**

De la ley 599 de 2000 donde el legislador dispuso unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo valoran el comportamiento durante su reclusión para la consecución de los fines de la pena .El presupuesto se estructura en lo concerniente a este requisito ,se exige en la norma efectuar el examen directa y

Exclusivamente sobre la conducta observada durante el tiempo de reclusión del cual se puede inferir de manera fundada que la ejecución de la pena debe cesar por no resultar necesaria, lo cual obviamente supone la firme expectativa de que el tratamiento penitenciario ha alcanzado su objetivo medular es decir "la resocialización del individuo."

Fundamentado en los debates en el congreso premisa de la objetividad de requisitos exigidos gaceta del congreso 941 (20-11-13 proyecto ley 23 de 2013¹ Senado N°256 de 2013 régimen de libertades, para disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir y deben ser aplicados a beneficios de libertades. Considerando que la influencia del análisis de la conducta no es determinante por ser el artículo 64 C.P. No sujeta su reconocimiento más que al cumplimiento de la norma de la ley 1709 del 2014.

Con respecto a la Prisión intramuros **LLEVO 164** meses físicos no he tenido intentos de fuga con lo que demuestro mi interés en volver a recuperar mi libertad. En el cual la conducta de los últimos meses en el centro carcelario ha sido favorable y Calificada con buena conducta y ya reposan dentro de su despacho.

DERECHO

Fundo el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 185, 186, 189, 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Muy respetuosamente sea revocada la providencia de fecha **24 DE marzo DEL 2021**, en su lugar se me conceda el beneficio de Libertad Condicional.

Atentamente.

YANNY - ASPRILLA GOMEZ

C. C16505202

CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA

URGENTE 33087-14-D-CM- RECURSO DE APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/04/2021 4:11 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO APLEACIÓN.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 3:52 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: DOCUMENTOS INMOBILIARIOS <docs.inmob126@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 5:25 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO RECURSO DE APELACIÓN

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021

Señor(a)

JUEZ CATORCE (014) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RAD.No. 11001-31-87-014-2016-33087-00

DELITO: Tráfico o porte de Estupefacientes.

Sancionado: YANNY ASPRILLA GOMEZ C.C. #
16.505.202

ASUNTO: Interposición, RECURSO DE APELACION, contra auto interlocutorio que niega LIBERTAD CONDICIONAL.

YANNY ASPRILLA GOMEZ, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.505.202 expedida en B/ventura (Valle), recluido actualmente en el PABELLON siete (7) del Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano LA PICOTA de la Ciudad de Bogotá D.C., conocida como la Picota Vieja; invocando los arts.29 Superior, en armonía con el art.178 de la Ley 906/2004, Modificado por la Ley 1395/2010, cánón 90. Trámite del Recurso de APELACION contra autos, por ser de entera procedibilidad, y en términos facultativos para hacerlo, en preexistencia del interlocutorio que niega la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el recurrente, procedo a interponer el recurso de Apelación en calidad de principal, a efectos de que el superior inmediato Jerárquico, estudie y examine de plano mi situación jurídica, con mérito a la Resocialización y readaptación social del penado, de hecho QUE NO FUI CONDENADO A DESTINACION DE CADENA PERPETUA. He aquí los fundamentos de Hechos y de Derechos que sustentan la impugnación.-

SUSTENTACION DE LA ALZADA:

- 1.-Ténese o tiénese que el apelante purga sanción penal acumulada por el Juzgado Catorce de ejecución de penas y Me-

- ...didas de Seguridad Local, al alcance de la pena en definitiva impuesta purgó mucho más de 165 meses de prisión efectiva, entre tiempo físico, mas el tiempo reconocido por trabajo y estudio al interior del penal, tal cual lo estatuye el art. 471 de la Ley 906/2004 y la Ley 65 de 1993 ó Código Penitenciario y Carcelario Colombiano vigente en sus arts. 79 al 103A, por ser el pilar de la resocialización y readaptación social de la persona que delinque, encaminado a retornar al seno de la sociedad, siendo útil a su nucleo familiar, a Dios y al medio Social donde desarrolló la adolescencia y la juventud, es decir, todos los requisitos subjetivos de conducta se desarrollaron a plenitud.
- 2.-Se hace claridad que con el cumplimiento de 165 meses, el penado superó las 3/5 partes, tanto lo objetivo como subjetivo para la aspiración a la liberación condicional, peticionada en tiempo y lugar.
- 3.-El Juez executor de la pena, para decidir en lo favorable la petición incoada sobre la libertad condicional, le era meritorio tener en cuenta que en la providencia condenatoria, sus circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez fallador en el momento de emitir sentencia, no advirtió que la susodicha condena era a perpetuidad, queriendo decir, que validado el reconocimiento del trabajo intramural, como la conducta de su comportamiento, también era derecho a obtener la liberación condicionada, amén de no haber cometido un crimen catalogado de lesa humanidad.
- 3A-Sean favorables o no, el otorgamiento de la libertad condicional se puede otorgar bajo diligencia compromisoria, en cuya observancia si el condenado incumpliére, volverá de nuevo a la purga intramural.
- 4.-La sentencia C-757 de octubre 15 de 2014, Corte Constitucional, en su análisis declara que sí se puede conceder el subrogado penal de la libertad condicional, previo el análisis de rigor, que en este caso se aplica la ley más favorable, ya que el apelante fue sancionado con anterioridad a la vigencia de la sentencia invocada, siendo Po--

...nente, la Dra Gloria Stella Ortiz Delgado; coadyuva la sentencia T-019/2017, T-640/17 que avala lo favorable, el ratio dicendi de la sentencia C-757/14; sent. C-823/05, C-233/16, y T-309/12 entre otras de absoluta aplicación.

5.-DE LOS REQUISITOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL: Son Interpretación y alcance de las exigencias, pronósticos sobre la readaptación social del Condenado.

- a) Que haya descontado las 3/5 partes de la condena, como parte cumplida de la pena tiénense en cuenta la conversión por trabajo y estudio, etc.,
- b) Que el Director del respectivo Establecimiento Carcelario, de acuerdo con el Consejo de Disciplina, emita Resolución favorable a conceder la libertad condicional.
- c) Que el Agente del Ministerio Público rinda concepto sobre la pretensión del condenado.
- d) Que la personalidad del condenado, su buena conducta en el establecimiento Carcelario y sus antecedentes de todo orden permitan suponer fundadamente su readaptación social.
- e) La complejidad del asunto, merece algunas consideraciones, que exigen del funcionario judicial un diagnóstico y un pronóstico, aquel que apunta al examen objetivo de tres cuestiones a saber: La personalidad del condenado, su comportamiento en los Establecimientos en donde ha descontado la pena y sus antecedentes personales, familiares y sociales, que esté fundado en la demostración de los supuestos precedentes, es un juicio de valor que el funcionario judicial emite sobre su readaptación social del sancionado, y por ende, sobre su buena conducta futura.
- f) La Comprobación del comportamiento asumido por el Condenado durante todo el período de privación de su libertad hasta la fecha en que solicita la libertad condicional y la de sus antecedentes, será ofrecida, aquellas por las direcciones de los lugares donde ha estado recluso, por el mismo proceso.

...g) En cuanto a la personalidad del condenado, lo ideal - sería poder realizar sobre ella una exploración científica con el auxilio de técnicas psicológicas y entrevistas, test proyectivos, y la intervención de personal especializado, que desafortunadamente en nuestro medio no existe la infraestructura humana e instrumental que haga necesaria de forma implícita la investigación; entonces el Juez ha de acudir a los antecedentes que le brinda el proceso, igual a las informaciones de personas que hayan conocido al procesado o condenado y sobre todo su directo contacto con éste; entonces de esas precarias fuentes ha de valerse el Juez para tomar la decisión más justa o sea la que en derecho corresponda.

La concesión de la liberación condicional está asentada sobre un diagnóstico de lo que ha ocurrido y sobre un pronóstico de lo que probablemente ocurrirá; si aunque es ciertamente complejo, éste reviste caracteres de mayor incerteza, dadas las condiciones en que han de emitirse; lo que sólo demuestra que los mandatos legales, divorciados de la realidad social sobre la cual han de asentarse, no pueden cumplir cabalmente la función para la cual fueron creados.

La decisión judicial sobre el reconocimiento de la libertad condicional y, por ésta vía de la llamada excarcelación condicional, no depende, entonces, de genéricos enunciados sobre la mayor o menor gravedad del delito cometido, ni de un ambiguo etiquetamiento que como sujeto peligroso se le endilga al condenado; ni del objetivo número de delitos que haya cometido, ni de la pluralidad de reseñas Policiales que le aparezcan, si no del concreto examen que en cada caso ha de hacerse del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para otorgar el beneficio y, particularmente, del que hace relación al examen de su personalidad, de sus antecedentes personales, familiares y sociales y de su comportamiento durante el período de privación de su libertad, con base en los cuales el funcionario judicial competente ha de suponer con fundamentos racionales que se ha producido la readaptación social del condenado.

...Si el Juez no dispone de estos elementos de juicio para decidir, debe mantenerse el statu quo jurídico que afecta al procesado. (Cita de C.S. de Justicia, Sala de Casación penal. Marzo 10 de 1981 M.P. Dr ALFONSO REYES E-CHANDIA).

Dejo así sustentado el recurso para los fines de traslado de la actuación procesal al despacho del superior jerárquico inmediato.

Del señor Juez,
Con todo acatamiento y respeto,

Yanny Asprilla Gómez
YANNY ASPRILLA GOMEZ
C.C. No.16.505.202 de B/ventura- Valle,
TD. 92133 NU: 942939
Interno Pabellón 7, Picota Vieja, Bogotá D.C.

Copia: archivo personal,